



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN NRO. CU- 56L 2025-UNSAAC

Cusco, 08 AGO 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO;

VISTO; el Expediente Nro. 801904 cursado por la Dra. **RINA CORNEJO MUÑOZ DE VERA**, Docente Cesante y Pensionista de la Institución, interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución Nro. R-2209-2024-UNSAAC,y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de Visto, la Dra. **RINA CORNEJO MUÑOZ DE VERA**, Docente Cesante y pensionista de la Institución, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-2209-2024-UNSAAC, de fecha 31 de diciembre de 2024, que: "DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la recurrente, sobre devolución de descuentos indebidos del fondo de pensiones del Decreto Ley N° 20530, del periodo de 01 de agosto 2006 hasta el 31 de marzo de 2016 más intereses legales;

Que, a través de los argumentos de la apelación, la administrada refiere: Que, dentro del término legal y en ejercicio de su derecho reconocido por el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, y de acuerdo a lo que se contrae de los artículos 217° y 220° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución N° R-2209-2024-UNSAAC, de fecha 31 de diciembre de 2024, con la finalidad de que sea revocada declarando fundada la petición, ordenando la devolución de descuentos indebidos al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530;

Que, del análisis jurídico de los hechos se tiene que el artículo 120° inciso 120.1 del TUO de la Ley N° 27444, determina la Facultad de Contradicción Administrativa que a la letra señala "Frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en su forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.",

Que, el cuerpo normativo referido en el párrafo precedente, establece en su artículo 220° que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, asimismo, es pertinente puntualizar que en fecha 20 de enero de 2006, se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano, la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú del 02 de diciembre de 2005, signado con el Expediente N° 0030- 2004-AI/TC sobre Proceso de Inconstitucionalidad, contra el artículo 1° de la Ley N° 28047, por la cual el Tribunal Constitucional ha resuelto DECLARAR FUNDADA e INCONSTITUCIONAL, el criterio porcentual de aportaciones establecidas en el artículo 1° de la Ley N° 28047, debido a que vulnera, contraviene y lesiona los principios de razonabilidad;

Que, no obstante, dentro de los alcances establecidos en el fundamento 14) de la mencionada resolución del Tribunal Constitucional establece lo siguiente: "En esa medida, la presente sentencia comenzara a surtir sus efectos una vez que el legislador haya promulgado la norma correspondiente, que reemplace la actualmente vigente y que ha sido declarada inconstitucional, de tal manera que no quede vacío en la regulación del porcentaje mensual de pago de pensión correspondiente al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. Por consiguiente, se propone al Congreso emitir, a la brevedad posible, la norma que modifique el contenido del artículo 1° de la Ley N° 28047, respetando los principios establecidos y desarrollados por este Tribunal en la presente Sentencia."

Que, de lo que se advierte según lo establecido en el fundamento 14) que la resolución emitida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú recién surtirá efecto una vez que el legislador haya promulgado la norma correspondiente; sin embargo, hasta la fecha el Congreso de la República no ha reemplazado el criterio porcentual que establece la Ley N° 28047 que ha sido declarado Inconstitucional a pesar del tiempo transcurrido en demasía, por lo tanto, el contenido del artículo 1° de la Ley N° 28047 sigue vigente consecuentemente la Institución deberá seguir aplicando dicha norma hasta que se emita norma al respecto;

Que, por último, del Informe N° 756-2024-DIGA-UTH-AR-UNSAAC, emitido por la Sub Unidad de Remuneraciones en su último párrafo precisa "que los descuentos efectuados a favor del Decreto Ley N° 20530, dichos descuentos son girados a nombre del Tesoro Público dichos montos no son administrados por la UNSAAC, son administrados por el Ministerio de Economía y Finanzas siendo este ente, quien de ser el caso devuelva los descuentos en exceso."

Que, en consecuencia el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen Legal Nro. 56-2025-DAJ-UNSAAC, opina que el Recurso de Apelación interpuesto por la Dra. Rina CORNEJO MUÑOZ DE VERA, contra la Resolución N° R-2209-2024-UNSAAC, de fecha 31 de diciembre de 2024, deviene en INFUNDADO, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos.

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria efectuada el 24 de julio de 2025, previa las deliberaciones pertinentes aprobó por unanimidad declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por la Dra. RINA CORNEJO MUÑOZ DE VERA contra la Resolución N° R-2209-2024-UNSAAC, de fecha 31 de diciembre de 2024,.

Estando al acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario, en uso a las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Dra. RINA CORNEJO MUÑOZ DE VERA contra la Resolución N° R- 22091026-2024-UNSAAC, de fecha 31 de diciembre de 2024 y en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que a través de la Unidad de Trámite Documentario de la Institución, notifique a la Dra. RINA CORNEJO MUÑOZ DE VERA conforme a Ley.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

DRA. PAULINA TACO LLAVE
RECTORA (e)

TR.: VRAC.- VRIN.-OCI.-OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U,
PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- U, ABASTECIMIENTO.-
U. RECURSOS HUMANOS.- SU. EMPLEO.- SU. ESCALAFÓN Y PENSIONES.- SU.
REMUNERACIONES.- OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- A.
JURÍDICA.- RED DE COMUNICACIONES.- **DRA. RINA CORNEJO MUÑOZ DE VERA**
- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/MQL/MPG,

Lo que transcribo a Ud., para los fines consiguientes

Atentamente



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

ABOG. M. MYLUSKA VILLAGARCIA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)

